

INE/CG247/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/101/2017/VER.

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/101/2017/VER** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Luciano Emilio Rojas Téllez, representante del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición denominada “Que Resurja Veracruz” integrada por los Partidos revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Cerro Azul del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra del Partido Político MORENA, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017. (Fojas 1 - 6 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

“Hago de su conocimiento que a partir del día 02 de mayo del 2017 estamos en campaña electoral, para elegir al presidente municipal en nuestro municipio. De tal manera que a partir de esa fecha se han detectado trabajos de reacondicionamiento de calles rurales y urbanas, como por ejemplo en la colonia la puerta, en la localidad de Juan Felipe, La Campechana, Tamalinillo, y Piedra Labrada. Siendo estos trabajos financiados por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), representado en este municipio por el General Ranferi Pineda...”

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

- 5 Impresiones fotográficas en las que en 2 de ellas se observa un tractor color amarillo, y en las 3 restantes, se aprecian calles de terracería.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El quince de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado en el antecedente I, acordando integrar el expediente respectivo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/101/2017/VER**; registrarlo en el libro de gobierno; notificar de ello al Secretario del Consejo General y prevenir al quejoso efecto de que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados y aportara los elementos probatorios que sustentaran su dicho. Lo anterior de conformidad con el artículo 29 numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (Foja 7 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10411/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito (Foja 8 del expediente).

V. Requerimiento y prevención al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10378/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto que desahogara la prevención realizada. (Fojas 9 y 10 del expediente).
- b) A la fecha de presentación de la resolución de mérito, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita.

VI. Requerimiento y prevención al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10379/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto que desahogara la prevención realizada. (Fojas 11 y 12 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Lic. Fernando Garibay Palomino en su carácter de representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento. (Fojas 13 y 14 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones. En los casos en los que el quejo no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como la narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2017/VER**

línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/101/2017/VER.

En la especie, el quejoso denuncia que a partir del 02 de mayo de 2017 se detectaron trabajos de reacondicionamiento de calles rurales y urbanas, en las localidades de Juan Felipe, La Campechana, Tamalinillo, y Piedra Labrada, los cuales aduce que supuestamente fueron financiados por el Partido Político MORENA, sin que aportara elementos suficientes que pudieran vincular al partido en mención con las irregularidades denunciadas.

Lo anterior toda vez que únicamente anexó cinco fotografías de cuyo análisis se desprende que no acreditan ni siquiera de manera indiciaria los hechos denunciados, toda vez que no se relacionan con las afirmaciones del quejoso, toda vez que sólo se observa un tractor amarillo y calles de terrecería, sin que ello de forma alguna haga presumir que el tractor pertenece al Partido MORENA, y menos aún que con dicho vehículo se llevaron a cabo trabajos de reacondicionamiento de calles de las localidades mencionadas en el escrito de queja.

En este sentido, el diecinueve de junio del presente año la autoridad sustanciadora mediante oficios INE/UTF/DRN/10378/2017 y INE/UTF/DRN/10379/2017, previno a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (partidos integrantes de la coalición quejosa) a fin de que subsanaran las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna

infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos; asimismo se les solicitó aportar los elementos de prueba que soportaran sus afirmaciones, previniéndoles que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Con fecha 21 de junio de dos mil siete mediante oficio número PVEM-INE-119/2017 el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al requerimiento de mérito; sin embargo, de la lectura del escrito de contestación no se advierte indicio alguno que la autoridad fiscalizadora debiera tomar en consideración para la investigación respecto del origen, monto y destino de los recursos económicos utilizados por los denunciados en razón que, se constriñe en señalar que será el Partido Revolucionario Institucional el responsable de reportar los gastos correspondientes.

Asimismo, es importante mencionar que el Partido Revolucionario Institucional no dio respuesta al requerimiento de mérito.

En tales circunstancias, se considera que los hechos denunciados son aseveraciones genéricas e imprecisas, al no especificar cuáles son los gastos o beneficios que deben ser objeto de fiscalización; así como tampoco, los hechos en que sostiene su presunción relativa a que el Partido Político MORENA participó económicamente en la reparación de las calles en las localidades mencionadas, por lo tanto, su ocursio incumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V, en relación con los diversos 31, numeral 1, fracción II, y 33 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En tal virtud, en el caso concreto resulta improcedente admitir el procedimiento administrativo sancionador con sustento en el escrito presentado por el quejoso aunado a que fue el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en contestar el requerimiento formulado a la autoridad por ende no subsanó las omisiones del escrito primigenio ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; asimismo la respuesta proporcionada por el Partido Verde no fue suficiente para subsanar la prevención formulada.

Señalado lo anterior y tomando en consideración los elementos aquí analizados, se advierte que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1 fracción II, en relación con los artículos 29

numeral 1, fracciones IV y V y 30 numeral 1, fracción III y 33 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

“Requisitos

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV: La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad (...).”

***“Improcedencia
Artículo 30***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;

(...)”.

Asimismo el artículo 33, numeral 2 señala que aun contestada la prevención el quejoso, si derivado del análisis que de ella se haga, ésta resulte insuficiente, o no aporte elementos novedosos, se desechara el escrito de queja.

***Artículo 33
Prevención***

“[...]

*2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, **aun habiendo contestado la prevención**, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, **no aporte elementos novedosos** o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

[...]”

En su conjunto, los dispositivos arriba trasuntos establecen que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que exista una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones.

En los casos en los que el quejoso no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como la narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Consecuentemente, en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el plazo de tres días hábiles para el desahogo de la prevención en comento feneció el veintidós de junio de dos mil diecisiete, por lo que una vez concluido el término antes referido, no se recibió respuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional en el cual se aportara mayores elementos que pudieran acreditar alguna irregularidad en materia de fiscalización por parte del Partido MORENA, y toda vez que el quejoso no desahogó la prevención, se actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; y 33, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Asimismo, por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México atendió el requerimiento formulado, la respuesta formulada no fue idónea para subsanar la prevención formulada, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29; 31, numeral 1, fracción II; y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

3. Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Político MORENA, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2017/VER**

TERCERO. Notifíquese al quejoso.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**